pretension que se deduzea y la fecha en

2.2 Los litigantes estan dispensados en

que se presente en el Juxealor

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

M hous at efector que not podrán alter En Siguenza. - Casa de D. Jerónimo mismo: la citacion para da ce.sgnoM.

La correspondencia se dirigirá franca de 14 collections circlebrank denim

seis dias signification de la present



er is towns bruns evo como regiba los as	reservation do.
en la capital. Porti. En la capital. Porti. onei resq enp et is en ib al estresus la obuse	Seis id 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes 2 50

e des papeletas, pero mediando siempre cencia, el Juez cirá à las partes si se pre-OJETNOFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

senalada, ac observará io que detarminan PARTE OFICIAL.

porterán por sucárden lo an PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Historia sentonola dentro de retariaber lugar o mo al

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tít. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion à las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en cl cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez niunicipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fin-

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandante.

El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado. desabucio unte el mismo Juxo

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias. Cuando el demandado no tenga domici-

lio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviese en el lugar del juicio no compareciese á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646. a fo abrieba darbas

8.ª En el acto de la comparecencia las

partes expondrán por su órden lo que à su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello

El Juez dictará sentencia dentro d6 tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece: pero sin que se detenga por eso el llevar à efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los

plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

- 13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.
- 14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primara instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.
- 15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se reflere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.
- In 16. Contra la sentencia dictada en apelación por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicación de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casación civil vigente para los negocios de menor cuantía.
- 17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.
- 18. Las costas de ámbas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.
- 19. Los terminos designados, en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.
- 20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere
 esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si
 el importe de dicho abono no excediere de
 250 pesetas; y tanto esta demanda como la
 segunda instancia que establece el art. 660
 se sustanciarán en los términos prevenidos
 por la misma ley de Enjuiciamiento para
 los juicios verbales. Si el importe del abono

excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 4 de Julio.)

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la Ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la Ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el tít. 12 de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

tendrán ademástix odurir profesion y do-

Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento, de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la Ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, o en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1. El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la

pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la dirección de letrado y de la celebración de acto prévio de conciliación.

3.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al
demandado á juicio verbal, señalando dia
y hora al efecto, que no podrán alterarse
sino por causa alegada y estimada por el
mismo: la citación para la comparecencia
se extenderá á continuación de la copia
de la demanda, que será entregada al demandado.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta Ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el artículo 641; però sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora senalada, se observará lo que determinan

los art. 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirà à los autos y citarà el Juez à las partes à juicio verbal para el inmediato, en que las oirà, ó à la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá à lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto à que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar à efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelación por medio de escrito; ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

- 12. Admitida la apelacion, se remitirá el el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes

à nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme à lo qué previene la regla 5.ª de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore, ubivibu

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá à las partes si se presentaren, ó a sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará senten-

cia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna. En la misma fórma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas à la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme à lo previsto en la ley de casacion civil vigente, para los negocios de menor

cuantia.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al deshaucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ámbas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el deshaucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á

los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19. Cuando el juicio de deshaucio se siga en virtud de las causas à que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediése de 250 pesetas, la reclamación se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de lás condiciones estipuladas su el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el parrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitira, sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del

demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intérvalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á

su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino más inmediato al surq instinted oup fob 068

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona à quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú órden para citarlo al Juez del pueclo de su domicílio ó residencia. agril o la construcción

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el de-

mandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí, ó por legitimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que compareca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el ar-

ticulo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere à la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que à continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último parrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que

si se hiciere en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrogables, cualquiera que

sea la causa que se alegue para pedir su Gargantilla, Gascoms, La Hiruela, Los. agoròrq

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ú colono, sin consideracion de ninguno género y à su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento. Respeso 901.1 sb februs

cas de niños de Mignelturra, con el de 550 (con-reime a la comen de reime de 1870).

Langor al els (Gaceta de 6 de Julio.) - acate a l

ba con el de 300 pesetas. MINISTERIO DE FOMENTO.

BESTED STORES OF SECURITIONS OF STEEL lob miliformic v REAL ORDEN bornic ob and

Campo, con el sueldo amual de 500, pesetas cada

Ilmo. Sr.: No siendo la caza un aprovechamiento de los que se tuvieron en cuenta al esceptuar de la desamortizacion de las dehesas boyales destinadas al exclusivo fin del sostenimiento del ganado de labor de los vecinos de los pueblos; y no estando prohibido dicho disfrute por las disposiciones legales vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.). conformándose con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como nece-. sarias para evitar que se perjudique á los demás productos de las citadas dehesas, y reservándose siempre á dicho cuerpo durante el contrato la inspeccion á fin de que se cumplan las condiciones referidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.

Tens To not computer C. TORENO's

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 4 de Julio.) eritas de su puño y leira a la respectiva Jun-

Universidad central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan: unum, así como el titulo que posent as , menu

has al no v PROVINCIA DE MADRID.

La de El Boalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas...p gol v asagine mamirq ab

Las de Nuevo Baztan y Velilla de San Antonio, con el de 455.

La de Patones, con el de 450. Las de Cereceda y La Olmeda de la Cebolla,

con el de 460. La de Perales de Milla, con el de 375.

La de Pelayos, con el de 300. Las de Canillas, La Alameda, Canillejas, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275. Las de Batres, El Berrueco, Campoalbillo,

Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madarcos, Navarredonda, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuecar, Puebla de la Mujermuerta, Robledillo de la Jara, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valdemanqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Calzada de Calatrava, con el sueldo anual de 1.100 pesetas. Olygenisson la suag

La sustitucion de una de las Escuelas públicas de niños de Miguelturra, con el de 550 (conforme á la órden de 7 de Enero de 1870).

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Torral-

ba, con el de 300 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Olmeda de la Cuesta y Olmedilla del Campo, con el sueldo anual de 500 pesetas cada

La de Villarta, con el de 375. La de Torrecilla, con el de 312 50.

Las de Pajares, Villaseca y Viudel, con el de 250al en Tribugode la alleno de Hou

Escuelas de niñas.

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas. La de Saceda del Rio, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Ruguilla, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Bocigano, con el de 280.

Las de Canales del Ducado y Tortuero, con el de 275.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Valdesotos, con el de 220.

La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75. La de Olmeda del Estremo, con el de 175.

Escuela de niñas.

- La de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 733°25. SETTING THE STEET CHOSE.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Alconadilla, Mazagatos, Pradales y Sigueruelo, dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Moraleja de Coca, con el sueldo anual de 416 50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La sustitucion de Valmojado, con el suel-

do anual de 412'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y ni-

ñas que puedan pagarlas. Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instruccion pública en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletin oficial publique este anuncio, acompañado de certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real órden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos ser-

vicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por eoncurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que

se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1877.=Fl Secretario general, José de Isasa.

orden para citario el Jana del puedo desan Conforme à le dispueste en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se exresan:

PROVINCIA DE MADRID.

las usent lo a Escuela de niños en ogorque de ob

La de Vallecas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Rozas de Puerto Real, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños. La de Socuéllamos, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Puertollano, con el de 650

La de id. de id. de una de las de Migueltur-

ra, con el de 550. Las de Alconchel, La Pesquera y Pineda, con el de 655. Tramos ou orangleh :

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Escamilla, dotada con el sueldo anual de 416°50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niñas.

La de Fuensalida y Yepes, dotadas con el

sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de quince dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletin oficial.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion à las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

finen rustien que no fuviere ninguma omitte la Circular núm. 14. mais an

Negociado 2.º - Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me trascribe la Real órden siguiente: oxid el es our de sonimes;

« Habiéndose concedido la estradicion del reo Gustavo Montardiez, súbdito francés, por hallarse especificado el delito de robo de que se le acusa en el art. 2.º, párrafo 2.º del Convenio vigente con Fran-

cia, y hallándose al parecer en la Península el citado indivíduo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar disponga V. S. lo conveniente para la busca del citado indivíduo y su inmediata captura, caso de ser habido, á fin de verificar su entrega à las Autoridades francesas de la frontera. Dang sam witiming mis verticon as

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil, personal de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, con objeto de que practiquen las más escrupulosas diligencias para la busca y captura del expresado reo, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas del mismo, que pondrán á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 6 de Julio de 1877.

-MODEL GOBERNADOR,

Antonio Alcala Galiano.

Señas personales de Gustavo Montardiez.

Estatura 1'600 milimitros, cabello y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana, cara ova-Reticial no excedition do 750 posetna. wheel more receivable abreastriage the

Núm. 15.

Negociado 2.º—Imprenta.

Siendo tan repetidas como infructuosas las amonestaciones que he dirigido á los Ayuntamientos y otras Corporaciones para que lleven á efecto el pago de la suscricion á la Gaceta Agricola del Ministerio de Fomento: vista la pertinaz morosidad de algunos pueblos para su abono, he dispuesto que posen comisionados de apremio à recoger los justificantes de pago de la suscricion á dicho periódico oficial, á costa delp eculio particular de los Alcaldes, que en el preciso termino de ocho dias, no cumplan su compromiso; en la inteligencia, que pasado que sea el plazo concedido paro la presentacion en este Gobierno de provincia de los justificantes del pago, expediré los mencionados plantones sin más advertencias.

Guadalajara 9 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR, Antonio Alcala Galiano.

est tol no a Núm. 16. mira el xent le

Seccion de Fomento.-Negociado 2.º-Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. José Joaquin de Arrieta renunciando sus derechos á la mina nombrada Precaucion, del término de Alustante, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno en la misma comprendido.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consi-

guientes. Guadalajara 7 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcala Caliano.

ob oquo DIPUTACION PROVINCIAL IBINITE DE GUADALAJARA.

Pajures currespondientes al

reemplazo de 100,000 hombres del ano 1875 Acta de la sesion celebrada por la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 30 de Mayo de 1877. Il deletter sup of not slendo las dos y cuarto de

Se abrió la sesion à las ocho de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Roman Morencos, con asistencia de los Sres. Diputados Encabo, Molero y Asenjo, Hernandez Gomez, Lopez Perez, Ruiz, Atienza, Lamparero, Saenz, Güici, Santa María, Tellez, Alcalá Galiano (D. Félix), Valles, Gomez, Gil (D. Modesto), Gil (D. Manuel), Gamboa y Calvo, y leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto contínuo se dió principio al sorteo de las décimas entre los pueblos de la provincia, de las 2.060 sorteables que han correspondido á la misma en el repartimiento general practicado con anterioridad, constando de 117 combinaciones de

uno, dos y tres hombres. Terminado el procedimiento, sin que se produjera protexta ni reclamacion alguna, acordó la Corporacion se publique detalladamente el resultado de dicho servicio en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto por el art. 30 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y se suspendió la sesion por una hora para ocuparse despues la Diputacion del otro punto señalado en la convocatoria.

Reanudada la sesion bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los Sres. Diputados que quedan expresados, á excepcion del Sr. de Santa María, que no asistió, por motivos de salud se dió cuenta del proyecto de las carreteras que se juzga oportuno figuren en el plan de las provinciales que se ha de someter á la aprobacion del Ministerio de Fomento, despues de cumplir los trámites reglamentarios, al tenor de lo prevenido en el art. 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo del presente año, comprendiéndose en dicho proyecto las siguientes: Il a macoulmos of sup

1.ª De Brihuega (carretera de Torija á Masegoso) al puente de Armuña, (carretera de Albaladegito á Guadalajara.)

2.ª De Aranzueque (carretera de Alcalá de Henares à Pastrana) à los molinos de Querencia, (carretera de Albares á Perales de Tajuña.) We show ceroma I ob ojid allo

3.ª De Maranchon (carretera de Alcolea del Pinar à Tarragona) à la estacion de Medinaceli, (ferro-carril de Madrid á Zaragoza.)

4.ª De Usanos (carretera de Guadalajara à dicho punto) à Uceda por Fuentelahiguera.

5. a De Guadalajara á Pioz (carretera de Alcalá á Pastrana), por Chiloeches y el Pozo.

6. a De la Estacion de Humanes (ferrocarril de Madrid à Zaragoza) à la carretera de Madrid à la Junquera, por Hita.

7.ª De Duron (carretera de Masegoso á Sacedon) à Brihuega, (carretera de Torija à Masegoso.) 10100010001 ELOD SOLEGE

8. De la Bujeda (carretera de Tarancon

á la Armuña) á Huete, (carretera de Carrascosa del Campo á Sacedon) por Mazarudevice despertentes censionados por elupal

- 9. De Hiendelaencina (carretera de Espinosa a este punto) a Atienza, (carretera de Sepúlveda (Segovia) á Atienza.

10. De Checa á la carretera de Caudé (Teruel) al Pobo, (carretera de Alcolea del Pinar à Tarragona.

11. De Cifuentes (carretera de Masegoso á Sacedon,) á Mazarete (carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona) por Saelices.

12. De Galve á la carretera de Sepúlveda á Atienza, por los Condemios.

La Diputacion acordó además, haciendo uso del art. 52 de la citada Ley, auxiliar á los Ayuntamientos en la construccion de caminos vecinales, y á su vez, y fundada en la prescripcion del mencionado artículo, reclamar de los pueblos á quienes afectan las carreteras provinciales, auxilien à la Diputacion en la construccion de las mencioprovincia, é fin de que la expresardo alar

De la misma manera acordó auxiliar la reparacion de los siguientes puentes:

Sobre el Tajo.

El de Poveda.

El de San Pedro.

El de Tabuenza.

Sobre el Gallo.

El de Pradosredondos.

El de Molina.

Sobre el Tajuña.

El de Abanades.

El de Aranz (entre el Sotillo y el Val).

El de Valderrebollo.

El de Brihuega. 1781 de oxuell de 8

El de Archilla. Doill tob ". I obsob

6.º El de Romanones.

Sobre el Henares.

El de Cerezo.

El de Jadraque.

sitaria, ni pudo d Sobre el Sorbe.

El de Muriel. The obound our anionag

2.º El de Beleña. Es ros pirlois eblecta

3.º El de Peñahora.

ob oans lo no Sobré el Jarama. A la intestin

enl. Elde El Vado. Imos oldizoq rez on

2.º El de Valdepeñas de la Sierra.

El de Valdesotos.

Sobre el Guadiela.

1.° El de la Isabela.

Abierta discusion y habiendo expuesto cada uno de los Sres. Diputados presentes los razonamientos que juzgaron del caso en apoyo de la aceptacion de las relacionadas vias que interesan á los distritos que respectivamente representan, la Corporacion acordó aceptar todas las comprendidas en el susodicho proyecto.

Por el Sr. Diputado D. Isidoro Ruiz, se pidió la inclusion de la carretera de Cifuentes à Mazarete, por considerar de suma necesidad dicha via para las localidades de aquella comarca, y la Diputacion, à pesar de su mucho coste, larga extension y corto número de intereses que sirve, acordó incluirla en el proyecto, por no tener otra aquel partido judicial, para si en su dia contaba con recursos suficientes,

realizarla despues que otras que ocasionen menor gasto. Junia de selsoo V . sora

En iguales condiciones, y á propuesta del Sr. D. Roman Morencos, acordó así bien la Diputacion incluir en el proyecto otra carretera desde Checa al proyecto de carretera del Estado, que pasa por Alustante.

El Sr. Valles, manifestó que el puente de Romanones sobre el Tajuña, urge su reparacion como ya lo tiene solicitado el pueblo y mandado por la Comision que el Arquitecto le reconozca y forme el presupuesto, esperando lo verifique lo antes posible, expresando además que la carretera de esta ciudad á Chiloeches es tambien de las más urgentes atendida la posicion que este ocupa, y que en el invierno, sobre todo, queda encerrado sin poder dar salida á sus granos y caldos, y atendible es este pueblo por ser de los mayores del partido. La Diputacion, tomó en consideracion y aceptó las dos mociones hechas por el Sr. Valles.

Por el Sr. D. Justo Hernandez Gomez, se recomendó eficazmente la razonada exposicion del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Budia en que interesa se les dote con algun trayecto de carretera, que desde la cabeza del partido fuera á terminar en Sacedon, bien por Duron, Chillaron y Pareja, ó un ramal que fuera á enlazar con la que de Guadalajara pasa por el referido Sacedon, existiendo trabajos hechos desde Budia á Duron, cuyo proyecto quedó en suspenso en el año 1868. Y penetrada la Diputacion de la justicia que asiste à los recurrentes, patentizada por lo expuesto por el Sr. Hernandez Gomez, fué aceptada esta gestion, como las precedentes.

Presentada acto contínuo y aprovechando la oportunidad de la presente reunion, la distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto de la provincia en el mes de Julio próximo, la Diputacion acordó prestarle su aprobacion.

Enterada con suma complacencia la Diputacion de la atenta comunicacion que le dirije el cronista de la provincia, D. Juan Catalina García, ofreciendo escribir una obrita basada sobre las relaciones del siglo XVI referentes á la historia de la provincia de Guadalajara, acordó unanime aceptar tan estimable trabajo, y publicarlo en su dia por cuenta de los fondos provinciales.

En cuyo estado se levantó la presente sesion, quedando los Sres. Diputados en reunirse mañana á las tres de la tarde para dejar ultimadas sus tareas en la presente convocatoria. Eran las ocho de la noche.-El Gobernador-Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—Los Diputados-Secretarios, José Saenz.—Manuel María Valles.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL. Huclos - Idem - Lengl scherde que en

and the cumbles of Levy of a premie del

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 22 de Enero de 1877. Roton II ab monsonou-

Se abrió la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel Gil y D. Modesto En igualez condiciones, y a propuelio

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada. de mintent noisemque el

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 17 del actual, que ha motivado la convocatoria á esta sesion extraordinaria, y en la que se sirve trascribir á este Cuerpo la Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, disponiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 1.ª del art. 2.º de la Ley de 16 de Diciembre último, proceda el Sr. Gobernador civil, oyendo á la Diputacion ó á la Comision provincial, si aquella no estuviese reunida, á proponer la division en distritos para la eleccion de Diputados provinciales de los partidos judiciales de esta provincia en que se altere el número de los que deben ser elegidos; añadiendo, que con arreglo á la citada disposicion, corresponde elegir tres Diputados á cada uno de los partidos judiciales de la misma, v v otnematnuva leb noielsog

En su virtud, la Comision se ocupó de la formacion del referido proyecto, y dispuso se remitiera sin demora, con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia, para sus efectos.

Con lo que terminó la presente sesion extraordinaria, siendo las cinco y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. V. B. El Vicepresidente accidental, Gomez. ofalest sup aioitem at ob moiost

rentes, patentivada cor to expresto por el

Extracto de la Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 26 de Enero de 1877. la distribucion de fondes para satisfacor las

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Hermenegildo Perez, con asistencia de los señores vocales Diputados D. Bonifacio Gomez, D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Se dió lectura de la sesion celebrada el dia 22 del actual, y fué aprobada, no habiéndose tenido ayer por haber asistido la Comision à las honras funebres por el alma del finado Sr. D. Ceferino Garcés.

Despacho ordinario.

Gargoles de Abajo.—Incidencias de presupuestos.-En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por D. Rafael Fernandez por el concepto de facultativo titular de Beneficencia, la Comision acordó conceder al Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo diez dias improrogables para verificar el pago de dicha obligacion, bajo apercibimiento de exigirle el máximun de la multa que establece la Ley y el apremio del 5 por 100 diario del total de la misma, si no cumple con dicho servicio.

Huetos.—Idem.—Igual acuerdo que en el caso anterior, adoptó la Comision en el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por el mismo D. Rafael Fernandez, por el concepto de facultativo titular de Beneficencia de Huetos.

Guadalajara.-Obras provinciales de Beficencia.—La Comision acordó el pago de los jornales y materiales invertidos en la semana anterior en las obras de reparacion de los desperfectos ocasionados por el temporal en el edificio del Hospital civil provincial, cuya atencion asciende á 80 pesetas 42 céntimos, segun la lista autorizada por el Arquitecto de la provincia con fecha 20 del actual. La restarras) . odo T la (forre T)

Guadalajara. — Obras provinciales de Beneficencia.—La Comision acordó prestar su conformidad para sus efectos, al presupuesto de los servicios acordados en el Hospital civil provincial, consistentes en el aislamiento de dos camas para moribundos y una mesa de refectorio, formado aquel por el Arquitecto provincial y ascendente à la tidad de 232 pesetas 88 céntimos.

Uceda.—Obras municipales.—La Comision acordó se remita al Ayuntamiento de Uceda el proyecto y presupuesto de la obra de la Casa-Escuela de niños de aquella localidad, formado por el Arquitecto de la provincia, á fin de que la expresada corporacion pueda llevar á efecto dicho servicio.

Membrillera. - Contabilidad municipal. -En la incidencia de Contabilidad municipal en que Pascual Riofrio, Alcalde que fué de Membrillera en el año de 1872 á 73, pide se le exima de responsabilidad por los descubiertos de los Maestros de Instruccion primaria, la Comision, de conformidad con el dictamen evacuado por la seccion con fecha 12 del corriente mes, acordó declarar verdadero responsable al pago de los Maestros por la cantidad de 853 pesetas 25 céntimos al Alcalde que sustituyó al recurrente Pascual Riofrio, ó sea el que percibió en 8 de Marzo de 1874 los intereses de Propios, desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Junio de 1873, dejando á la vez libre de ese adeudo por igual cantidad al Riofrio, que en manera alguna debe responder de los que, como Alcalde, no percibió ni ingresaron en Depositaría, ni pudo disponer durante el período de su administración. Y respecto á las 500 pesetas que parece ser tampoco recaudó el Alcalde Riofrio, por no haberse formado el el repartimiento, dispuso la Comision manifestar al Alcalde actual que en el caso de no ser posible completar los pagos de resultas del presupuesto de 1872 á 73, con las 853 pesetas 25 céntimos, proceda de acuerdo con la Junta municipal, á formar un presupuesto extraordinario, incluyendo en él las 500 pesetas, así como la cantidad que sea necesaria para cubrir todas las atenciones atrasadas del citado presupuesto, votando á su vez los recursos precisos de fácil cobro que hagan falta para extinguir los adeudos que resulten por el año económico de 1872 à 73.

Tordellego.—Pastos.—Hecha cargo la Comision de la instancia producida por el Ayuntamiento de Tordellego, con fecha 15 de Noviembre último, manifestando que el pueblo de Setiles no respeta lo pactado con escritura pública sobre aprovechamiento de pastos entre ambos pueblos, la Comision, de conformidad con el dictamen del negociado, acordó se obligue al pueblo de Setiles al cumplimiento de lo pactado en todas sus partes sobre el particular.

Ultimamente, la Comision se ocupó de tres incidencias de quintas: una de Sacecorbo, otra de Pajares, correspondientes al reemplazo de 100.000 hombres del año 1875 y otra de Huetos, correspondiente á la reserva de 1874.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos y cuarto de la tarde.-El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.-V.º B.º-El Vicepresidente accidental, Perez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. ACCORDING II. Gamboa

SECCION DE INTERVENCION.—BONOS DEL TESORO.

wor, fue aprobada. -

Dispuesto por la Direccion del Tesoro público en orden de 5 del actual la presentacion al reconocimiento del décimo sétimo cupon de los de la primera emision y el sexto de los de la segunda, vencidos ambos en 30 de Junio próximo pasado, los tenedores de los mismos podrán presentarlos en esta Administracion el dia 9 al 31 del corriente en facturas que gratuitamente les serán facilitadas por el negociado de operaciones del Tesoro de

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

esta Intervencion.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.— El Jefe de la Administracion, José Palaciosian non y roberradol as let sin

GOBIERNO MILITAR. DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

harden Diputados eque quedan

vee juzges oportuno figitren en el plan de la Habiendo desertado del depósito de Ultramar de la plaza de Cádiz, el soldado del Batallon Reserva de Algeciras, núm. 72, Juan Andres García, se hace saber por medio de este anuncio à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con objeto de que lo conduccan á la Secretaria de este Gobierno militar, caso de que fuere habido 6 capturado, mara el el compante (osogozata

Guadalajara 6 de Julio de 1877.

Heal A of HEl General Gobernador, of Roniform Ro Rafael Clavijo sommell ob

Señas del soldado Juan Andrés Garcia.

Es hijo de Doroteo y de Manuela, natural del pueblo de Alcolea de las Peñas, partido de Atienza, de oficio labrador; su edad 20 años, su estado soltero, y su estatura un metro 555 milímetros; sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poca, nariz y boca regular y color bueno.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

Circular.

Teniendo en cuenta esta Junta que en la mayoría de los pueblos de la provincia han dado principio los trabajos de la recolección agricola, con cuyo motivo, y á causa de los ex-

cesivos calores propios de la estacion, la totalidad de las escuelas de primera enseñanza se hallan desiertas de alumnos por la falta de concurrencia, ha acordado, en sesioni de leste dia, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, autorizar á todos los Maestros de ambos sexos de las cscuelas públicas para que suspendan las clases por mañana y tarde desde el dia 15 del corriente mes, hasta igual dia del próximo Agosto; y solamente por la tarde los siguientes hasta terminar el mes, quedando los referidos profesores en libertad para ausentarse del punto de su residencia durante dicho primer periodo de suspension, si bien con la obligacion de dar conocimiento á la autoridad local del punto á donde se dirigen.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, se servirán notificar la presente circular á sus Maestros respectivos, para que puedan tener conocimiento y usar de ella en tiempo oportuno.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.— El Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Victor Sanchezara al punto para tomar our se para

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara. Por la Secretaría de gobierno de la Audiencia del territorio, con fecha 30 de Junio último y por disposicion del Ilmo. senor Presidente de la misma, se me ha comunicado una Real órden circular, referente á que los Jueces municipales obren con el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la instruccion de procedimientos para el cobro de contribuciones de 3 de Diciembre de 1869, y cumplan con exactitud lo prevenido en la Real órden de 21 de Octubre del año último.

Lo que por medio de la presente participo á los Jueces municipales de este partido judicial, encareciéndoles la necesidad de que presten cuantos auxilios sean necesarios para la exactitud en el cobro á los respectivos vencimientos de las contribuciones, sin dar lugar á la más mínima queja; acusando el oportuno recibo al siguiente dia.

Guadalajara 5 de Julio de 1877.—Ildefonso Sainz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1877-78.

Presupuesto de gastos é ingresos que for-

ma el Alcalde de esta poblacion, cabeza de partido judicial de su nombre, para el referido año, el cual somete à la deliberacion de los representantes de todos los pueblos de dicho partido, y en su defecto al Ayuntamiento de esta villa, à un de que en su dia pueda ser votado, discutido y aprobado definitivamente.

I	GASTOS.	Pesetas C	ét.
	Sueldo del Alcaide. Idem de un demandadero, á una pe-	750	-»
1	seta cada dia	365	. »
	cia de los presos	125	*
	y asistencia menor	75	>>
	Idem por la administración de Sacra- mentos. Idem por medicamentos pagados á	, 75	>>
	precio de tarifa	150	>>
	de recaudacion y administracion	3711301	9
	de fondos	164 100	
Total Control	Idem limpieza y aseo de la misma Idem combustible de braseros en dias	75	
The second	de audiencia	. 25	»
	del Alcaide	200	>>
	Idem reparacion y desahogo de cloacas Idem de efectos y adquisicion de otros	STATE AND ADDRESS.	»
000	necesarios é indispensables para la Sala - Audiencia	. 190	*
	Idem de prisiones, cerraduras y es-	. 50	»
	Idem adquisicion de libros, impresos de varias clases, gastos de escrito-	is and so	ma
Ì	puestos, repartos y la demás do		81
	cumentación concerniente á la cár cel		*
9	Por manutencion de presos en el año de este presupuesto, á razon de 50	one en	oic
1	céntimos de peseta diarios á cada	THE U	9
	Idem asistencia y refrescos á presos		100
	Idem comidas extraordinarias en los	S	»
Ŋ	dias de Jueves Santo y Navidad Idem pago de bagajes cuando sean ne	- PEN	*
	cesarios á presos transeuntes, as como á los que salen á cumpli	r	
-	Idem á los conductores de presos en	1	»
	las épocas que se halle reconcen trada la Guardia civil	. 40	»
	Idem reintegro á la cárcel de Guada lajara, por los socorros que an		
4	ticipe á los presos conducidos a ella en concepto de segura	in messes of	0
	Idem para los gastos imprevistos qu ocurran dentro del ejercicio de es	e	1
- Annual Property	te presupuesto	. 200) »
	SUMA TOTAL DE GASTOS	. 8:859	55

INGRESOS.

Existencia definitiva que resulta en las cuentas	elente
de 1875—76 2.468 16 1	
que se calcula ha de resultar en las del año	3.210 55
actual	0.890
entre todos los pueblos de este partido	5.649 »
INS SOLOOLD R LOOF SILL	8.859 55

Repartimiento de 5.649 pesetas que en el acto de votacion del presupuesto de gastos carcelarios de este partido se han considerado necesarios para cubrir las atenciones de la cárcel del mismo en el próximo año económico de 1887-78, el que se ejecuta tomando por base el número de almas de cada pueblo del censo de poblacion del año de 1860.

proceder a su venta. la Asociacion general	Núm.	que se repar	te.	Correpo de á ca trimest	da.		
PUEBLOS.	almas.	Pts. Céi		The state of the s	nt.		
Aleas	335	103	85	25	96		
	333	103	2702244	25	0.00		
Almiruete	304	94		23	7953-116		
Arbancon 1910	647	200	57	0 50	(Dec) (C)		
Arroyo de Fraguas.	290	1989	90	122	48		
Belena other rog.	217	67	27	0.16	82		
Bocigano.	0 228	70	68	9 9 17	67		
Campillo de Ranas	3 771	239	D-90H-BVU	59	75		
Cardoso (El)	367	113	3F > 12F > 12C	28	44		
Casa de Uceda.	577	178		44	100 Sept. (1997)		
Cerezo	209	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	79	23	1211VYS		
Cogolludo	1.357	420	CRISCO SEL	105	SERVICE CO.		
Colmenar de la Sierra	465	144	20 HE 18	36	POR SAL		
Cubillo (El)	533	165	Production of the last	41			
Fuencemillan	404	A PARTY OF THE PAR	CT-1271K-278	331	THE COLUMN		
Fuentelahiguera	562	TO SHOW A SHARE THE RESERVE OF THE SHARE THE S	ALMONO III	92 QVF-0			
Humanes Jócar Majaelrayo Málaga Malaga	950		NUMBER OF STREET	The second second	THE RESERVE		
Majaalraya	238	THE WHIP TOWN UNDER	DI YOU'S N	a lateral way to be			
Majacirayo	453	$\frac{140}{149}$	54(06)(3)	35	VAC-00-20		
Malaguilla	481 329	The second of th	99	25			
Matarrubia	348	20000		(SE 1950)	1 To		
Membrillera	726		NOT THE OWNER.	56	1975 S. A.		
Mesones	199		69	Jan. 1997	42		
Mierla (La)	214	10000	34	100000	58		
Monasterio	224		44	17	DET (0.000)		
Montarron	521	E-21/27 (1-4-24/11)	6436540		10/2454501		
Muriel	178	The second secon		142000	27712760		
Peñalva.	308	1000		23	UE3570		
Puebla de Beleña	248	25 DOM:	Minima Maria Anni		22		
Puebla de Valles	321	The state of the s			88		
Retiendas	335	F 2D - 20	(NATSATAS)	72277	96		
Robledillo de Molier-		100		12			
nando.	570	176	70	0044	18		
Tamajon	521	161	51	40	38		
Tortuero	308	95	48	23	87		
Torrebeleña	453	140	43	35	11		
Uceda	696	BUILDING STREET, STREE	76	The second secon	94		
Vado (El)	322		BD10 (190254)	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	95		
Valdenuno Fernandez	382	1118	42	29	61		
Valdepeñas de la Sier-			-	ol ma			
rale distribute.	- PDY1032N		M25000500	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	50		
Valdesotos	211	BOOK \$10000 VV2-3-5+0	GP CR 220	THE REST OF THE PARTY OF THE PA	35		
Villaseca de Uceda	116	Water and Street Control of the Cont			99		
(Vinuelas Liok., R.S.	367	1113	11	28	44		
TOTAL GENERAL	18 447	5.718	57	1 490	64		
WIND GENERAL	10.447	0.710	01	1. 1.00			
Resúmen.							
HA DEBIDO REPAR	10 79			5.649	-		
O DEBIDO REPAR	TITION.			0.040	*		

SE HA REPARTIDO. 5.718 57 RESULTA REPARTIDO DE MÁS. . . 0.069 57

Cogolludo 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Mariano Yagüe.—El Secretario, Mariano Alejandre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fontanar.

Con autorizacion superior, y en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 67 y 80 de la Ley municipal, se sacan á pública licitacion las obras de reparacion que se han de ejecutar en la Casa del Ayuntamiento de esta villa y pósito nacional, cuyo presupuesto, formulado por el Arquitecto provincial, asciende à la cantidad de 559 pesetas con 37 centimos. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el domingo 15 de los corrientes de diez á doce de su manana, bajo el pliego de condiciones formulado por el Ayuntamiento, y presupuesto de las obras que se han de ejecutar formado por el Arquitecto, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fontanar 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Maximino Sanz.-El Secretario, Quintin Roquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Colmenar de la Sierra.

Por los ganaderos de esta villa, me han

sido entregadas para proceder á su venta, como procedentes de la Asociación general de ganaderos del reino, tres reses de ganado lanar y de pelo, de las señas que á continuación se expresan. En cuya virtud, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, se ha servido señalar para la venta de dichas reses el dia 15 del corriente y hora de las ocho de su mañana.

Lo que se anuncia por medio del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de sus

respectivos dueños.

Colmenar de la Sierra 4 de Julio de 1877.—El Alcalde, Gregorio Lopez.—Por su mandado.—Emeterio Borlaf, Secretario.

Señas de las reses que se hallan depositadas.

Una obeja blanca merina con una hendia en cada oreja.

Un borro de igual clase de lana que la

anterior, con dos muescas atrás y remisaca adelante en la oreja derecha y en la izquierda amenada atrás.

Una primala de pelo, con espuntada y muesca atrás en la oreja derecha y en la izquierda muesca atras.—Borlaf, Secretario.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ideal rate Cirajanos, por da sangria

-BTORN O CORREOS LImbs at leg mobil

En el *Boletin* núm. 81, correspondiente al dia 6 del actual, se insertó el pliego de condiciones para la su-

basta de la conduccion de la correspondencia y empleado de servicio desde la Admistracion de Correos de Sigüenza á la Estacion del ferro-carril de la misma poblacion, el cual queda sin efecto en atencion á tenerse que publicar un nuevo pliego que en este dia se ha recibido de la Direccion general.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 9 de Julio de 1877.

betrauli de Antonio Alcala Galiano.

TIPOGRAFÍA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

de suspension, si trien con la obligacion de dan conocumento a la autori-

Tos respectives, para que puedan te-

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

Idean saparaciony desablogo Inclosons- en 100 - x

COLONIA ASUNCION.--BRIHUEGA.

Se admiten más colonos con los privilegios sobre quintas, contribucion y otros. Sus terrenos bastante productibles, como puede verse hoy por los frutos pendientes de recolección.

El proyecto, condiciones é inscripcion, en Madrid, casa del propietario, Montera, 31, 2.°; en Guadalajara, D. Manuel María Valles, Procurador y Diputado provincial, y en Brihuega, Notaria de D. Cirilo Arribas.

La Que suscribe, secretario del ayuntamiento del pueblo de Canales de Molina por tiempo de 26 años, se ofrece á los Ayuntamientos y cuentadantes para la formación de cuentas de propios y pósitos, con la mayor equidad, obligándose pasar al punto para tomar cuantos datos sean necesarios.

Asimismo, á los Sres. Curas y particulares respecto á diligencias, como Notario eclesiástico de este Obispado de Sigüenza.

Gregorio Aguado.

nor Presidente de la misma, se mé ha co-

the active for a neeces municipales of sup a al

IMPRENTA PROVINCIAL.

Desde el dia 1.º del corriente mes de Julio ha empezado á funcionar este establecimiento que, dispuesto y arreglado como los de su clase en otras capitales, ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle.

Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscriciones al "Boletin oficial," cuyo pago será adelantado, y anuncios que se insertarán á precios sumamente arreglados.

Dirigirse al Administrador de la Imprenta, D. Julian Ramirez en las oficinas del establecimiento, Casa de Expósitos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.